

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, AL SUMAR FALTA
POR DESACIERTOS DE AGRESIÓN, DE PARTE DE PERSONAS EBRIAS A
AGENTES DE POLICIA, EN RETENES DONDE SE LE SINDICA EL DELITO DE
RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES**

REYNA JOHANNA HERNÁNDEZ GARCÍA

GUATEMALA, ABRIL DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, AL SUMAR FALTA
POR DESACIERTOS DE AGRESIÓN, DE PARTE DE PERSONAS EBRIAS A
AGENTES DE POLICÍA, EN RETENES DONDE SE LE SINDICA EL DELITO DE
RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

REYNA JOHANNA HERNÁNDEZ GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Lic.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Juan Pablo Yos Ajsivinac
Vocal:	Lic.	Elder Armando Mendoza Samayoa
Secretario:	Lic.	Marta Alicia Ramírez Cifuentes

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Luis Emilio Orozco Piloña
Vocal:	Licda.	Ninfa Lidia Cruz Oliva
Secretaria:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
02 de agosto de 2022.

Atentamente pase al (a) Profesional, **FRNCISCO JOSÉ CETINA RAMÍREZ** para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **REYNA JOHANA HERNÁNDEZ GARCÍA** con carné 199814643 intitulado: **VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, AL SUMAR FALTA POR DESACIERTOS DE AGRESIÓN, DE PARTE DE PERSONAS EBRIAS A AGENTES DE POLICÍA, EN RETENES DONDE SE LE SINDICA EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



SAQO

Fecha de recepción 03 / 08 / 2022

(f)

Lic. Francisco José Cetina Ramírez
Abogado y Notario

Asesor(a)



Licenciado **Francisco José Cetina Ramírez**
Abogado y Notario
Colegiado: No. 13776



Guatemala, 28 de abril de 2023.

Doctor:

Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor:

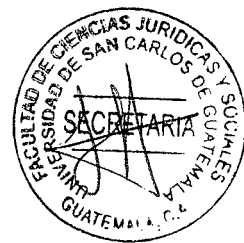
Atentamente, me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de tesis de la bachiller **REYNA JOHANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, titulada: "VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, AL SUMAR FALTA POR DESACIERTOS DE AGRESIÓN, DE PARTE DE PERSONAS EBRIAS A AGENTES DE POLICÍA, EN RETENES DONDE SE LE SINDICA EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de este, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, estas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a



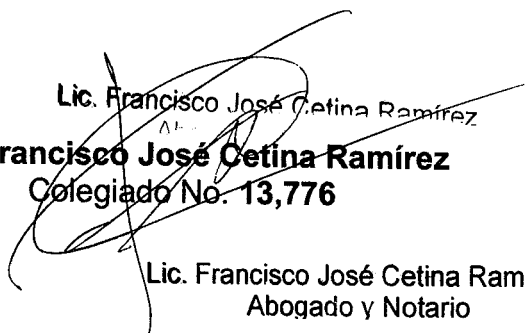
Licenciado Francisco José Cetina Ramírez
Abogado y Notario
Colegiado: No. 13776

cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,


Lic. Francisco José Cetina Ramírez
Colegiado No. 13,776

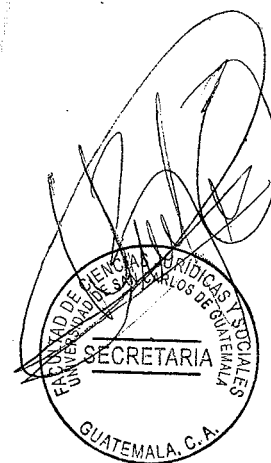
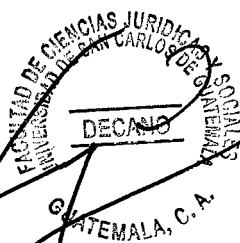
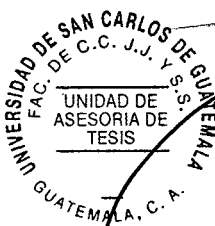
Lic. Francisco José Cetina Ramírez
Abogado y Notario

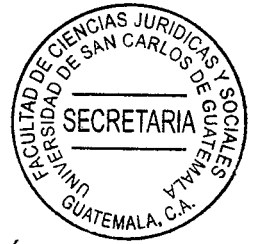


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinticinco de enero dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante REYNA JOHANNA HERNÁNDEZ GARCÍA, titulado VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, AL SUMAR FALTA POR DESACIERTOS DE AGRESIÓN DE PARTE DE PERSONAS EBRIAS A AGENTES DE POLICÍA, EN RETENES DONDE SE LE SINDICA EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV





DEDICATORIA

A DIOS:

Fuente de toda sabiduría y conocimiento, a Él la gloria y la honra por darme fortaleza en todo momento. Gracias Padre.

A MIS PADRES:

Emilio Hernández Hernández y María García Chávez grandes y buenas personas a quienes no me alcanzará la vida para agradecer su amor, entrega y esfuerzos, y porque en este día al ver su silla vacía la nostalgia por su ausencia se siente aún más, que este humilde triunfo hoy alcanzado sea una corona de agradecimiento sobre sus tumbas.

A MIS HIJOS:

Pablo Rubén y Brandon Ricardo, el mayor triunfo de mi vida es la dicha de ser su mamá, gracias por ser la fuente de motivación para lograr esta meta, la cual deseo que sirva de ejemplo para luchar por alcanzar sus ideales a pesar de las circunstancias y poniendo siempre a Dios en primer lugar en todo momento, los amo con todo el corazón hijos míos.

A MIS HERMANOS:

Carlos Enrique (QEPD), Marvin Obdulio (QEPD), Robín Anibal (QEPD); Emilio Antonio, Irma Lucrecia, Thelma Aracely, Miriam Norvelina, Norma Yolanda,



Brenda Maribel, Rudy Estuardo; herencia benita de mis amados padres, gracias hermanos por su cariño y ejemplo, los quiero mucho.

A MIS SOBRINOS:

A cada uno de ustedes por nombre con especial afecto mis niños y niñas, que este triunfo sirva de ejemplo para perseverar y buscar la consecución de sus metas de una manera íntegra y honesta. Los quiero con todo mi corazón.

A MIS AMIGOS:

En general; gracias por estar siempre, por acompañarme en este caminar, por sus consejos y apoyo en todo sentido, Dios los bendiga a cada uno por nombre.

A:

Guatemala, mi patria; a quien con este triunfo podré servir en su desarrollo y prosperidad.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme sus puertas, brindarme las herramientas intelectuales para desarrollarme y alcanzar esta meta.

PRESENTACIÓN



Guatemala es un país que, a nivel mundial se caracteriza por ser un estado libre, soberano e independiente; dentro de su ordenamiento jurídico la doctrina y jurisprudencia en el derecho penal en el desarrollo de la teoría del delito ha trabajado, y continúa haciéndolo, con el supuesto normativo de la capacidad del hombre para actuar de otra manera, no sólo en el ámbito de la culpabilidad, sino en las diversas categorías que estructuran la conducta delictiva.

Este estudio corresponde a las ramas de los derechos: constitucional y penal, tomando preceptos legislativos. El período en que se desarrolla la investigación es de enero a diciembre de 2022, tomando el sector justicia. Es de tipo cualitativo. El sujeto de estudio es la normativa guatemalteca; y el objeto de estudio, el derecho penal, la capacidad de actuar y las garantías que revisten el proceso penal.

Concluyendo con el aporte científico de la investigación es dejar una fuente de consulta doctrinaria y jurídica a profesionales y estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, para que se tenga un análisis tanto jurídico como social de los factores que influyen en la acción y efecto de que pueden suscitarse en los delitos de tránsito a efecto de determinar todas esas acciones que se constituyen como delito en la responsabilidad de conductores.

HIPÓTESIS



La hipótesis planteada para este trabajo fue que, todos aquellos factores que deben de tomarse en cuenta, para poder demostrar todas las actuaciones o acciones realizadas por los responsables en situaciones de hechos de tránsito, no velan por un debido proceso conforme el cual la ley establece.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



En el desarrollo de esta investigación se comprobó la premisa hipotética establecida de que la acción y efecto que se suscitan en los hechos de tránsito, no permiten un debido proceso.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva del tema en estudio.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPITULO I

1 Derecho penal.....	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.2 Definición.....	7
1.3 La naturaleza jurídica del derecho penal.....	10
1.4 Fines del derecho penal.....	14

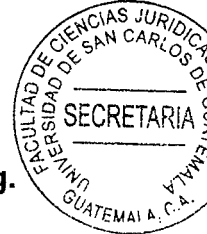
CAPITULO II

2 Garantías constitucionales del proceso penal.....	17
2.1 Conceptualización.....	17
2.2 Definición.....	18
2.3 Garantías reguladas en la Constitución Política de la República.....	20
2.3.1 Legalidad.....	21
2.3.2 Juicio previo.....	22
2.3.3 Ser tratado como inocente.....	23
2.3.4 Derecho de defensa.....	23

2.3.5 Juez imparcial.....	24
2.3.6 Prohibición a la persecución.....	24
2.3.7 Publicidad.....	25
2.3.8 Tiempo razonable.....	25
2.3.9 Limitación estatal a la recolección de información.....	26
2.3.10 Debido proceso.....	26
2.4 Consideraciones generales del proceso penal.....	28
2.4.1 Definición.....	29
2.5 Objeto del proceso penal.....	30
2.6 Fines del proceso.....	31

CAPITULO III

3 El delito y la capacidad de actuar.....	33
3.1 Definición.....	34
3.1.1 Importancia de la teoría del delito.....	34
3.1.2 Criterios para definir el delito.....	35
3.1.3 Diversos niveles analíticos.....	36



3.1.4 Iter criminis.....	38
3.1.5 La tentativa.....	39
3.1.6 Consumación y finalización del delito.....	40
3.1.7 Autoría y participación criminal.....	41
3.2 La capacidad de actuar.....	42
3.3 El actuar del derecho penal y de la Constitución.....	44

CAPITULO IV

4. El delito de responsabilidad de conductores y el principio de proporcionalidad	49
4.1 Definición de responsabilidad de conductor.....	49
4.1.1 Elementos de la responsabilidad de conductores.....	51
4.1.2 Bien jurídico tutelado.....	52
4.1.3 Delito o falta.....	52
4.2 La importancia de los principios derivados.....	56
4.2.1 La razonabilidad y proporción en el orden jurídico.....	57
4.2.2 La proporcionalidad en la motivación de las decisiones judiciales.....	60
4.3 La proporcionalidad en el proceso penal.....	62

4.4 La proporcionalidad y consecuencias penales.....	64
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

En Guatemala en la actualidad en la legislación guatemalteca se da la importancia de estudiar el derecho penal al ser el mismo el que trata de captar el hecho del ser humano no como una mera alteración del modo exterior, sino como una expresión de conducta del sujeto. La afirmación de este principio es la culminación de un largo proceso histórico de dignificación del ser hombre y del reconocimiento de su calidad de persona ante el derecho.

Los objetivos determinaron que el derecho penal no opera con el hombre, como cuerpo, causante de efectos sino como un sujeto que mediante hechos es capaz de afirmar valores o negarlos.

La problemática relacionada con la voluntaria observancia de las normas de conducta que se le imponen al hombre que vive en sociedad para obrar con prudencia en forma que evite determinados resultados de daño o peligro para el respeto de los intereses jurídicos protegidos no permite la existencia de un estado democrático de derecho.

Por estas razones, es evidente que la población guatemalteca en general, manifiesta su descontento social, al ver un poder justicia sin compromiso para garantizar el respeto de la garantía jurídica, el cual está siendo transgredido.



Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, los factores que causan la problemática que se suscita. Y, como específicos: la acción que genera una vulneración a un debido proceso conforme el cual la ley establece.

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: el analítico, el sintético, el deductivo e inductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por cuatro capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trató lo referente al Derecho Penal; en el segundo, se desarrollaron las garantías constitucionales del proceso penal; en el tercero, se enfatizó el tema, el delito y la capacidad de actuar; en el cuarto capítulo, el delito de responsabilidad de conductores y el principio de proporcionalidad.

Se espera sea de utilidad, esta tesis para que, se desarrolle la importancia de la inexistencia de un enfoque unidisciplinario del derecho penal y la capacidad de actuar, que la acción y efecto de que se suscitan en los hechos de tránsito, no permite un debido proceso conforme el cual la ley establece. Además, que siempre se debe perseguir el cumplimiento de objetivos generales y permanentes, nunca la realización de fines particulares ya que la realización del bien común es el fin supremo del Estado.



CAPÍTULO I

1 Derecho penal

La ciencia del Derecho Penal ha sido estudiada en muchas ocasiones por diversos jurisconsultos quienes, en varias ocasiones, han creado verdaderos tratados magistrales que aún hoy sirven de fuente de consulta tanto para estudiantes de derecho como para jueces y magistrados, siendo tan basta esta rama de las ciencias jurídicas que no alcanzan varios tomos para agotar la misma; y peor aún, si se toma en cuenta que el derecho, en general, constantemente se actualiza.

1.1 Antecedentes

En la doctrina del Derecho Penal varios autores han tratado de sintetizar lo concerniente a la evolución histórica de esta rama de las ciencias jurídicas; pretender agotar este punto sería arrogarse un mérito que, no solo no es propio, sino que no va acorde a los objetivos de la presente tesis, razón por la cual se hace una breve integración de lo que juristas nacionales y foráneos han expuesto al respecto.

Es sabido que el Derecho Penal nace a consecuencia del crimen (delito o infracción grave) el cual es tan antiguo como la humanidad, habiéndose documentado por primera vez en la misma Biblia, pues en el libro del Génesis se relata cómo Caín mató a su hermano Abel; y el crimen, a su vez, es corolario de las expresiones de la convivencia humana que realizando acciones u omisiones manifiestas de su voluntad lesionan los



intereses de los demás y son reprimidas por el Estado a través de los medios jurídicos idóneos.

Esa función de reprimir las conductas que no son socialmente aceptadas ha ido variando según el período que se trate, razón por la cual, tomando como base el desglose que los autores nacionales José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco hacen, el cual, dicho sea de paso, fue esquematizado por primera vez por el tratadista Eugenio Cuello Calón.

A continuación se presenta un breve resumen de las épocas en las que se puede dividir la evolución histórica del Derecho Penal:

Período de la venganza divina: Según Cuello Calón, “durante este período la represión penal tenía por fin el aplacamiento (alivio, atenuación, moderación) de la divinidad ofendida por el delito, por lo que, entonces, la justicia criminal se ejercitaba por los jueces «en el nombre de Dios» y las penas se imponían para que el delincuente purificara su delito y así la divinidad atenuara su cólera.”.¹

A criterio de los autores guatemaltecos, en esta época también llamada teocrática se sustituía la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que correspondía la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito.

¹ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 59

Período de la venganza pública: En este período, explican De Mata y De León, se deposita en el poder público la representación de la vindicta (venganza, desquite) social respecto de la comisión de un delito, pues el poder público representado por el Estado, ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro.”.²

De tal suerte que, como refiere Cuello Calón, “la represión penal aspiraba a tener a toda costa la paz y la tranquilidad social, lo cual se consiguió con el terror y la intimidación que causaba la frecuente ejecución de duras penas, apareciendo —en consecuencia— las leyes más severas y crueles que castigaban no solo los crímenes graves, sino hechos que hoy serían indiferentes —como los delitos de magia y hechicería que se juzgaban por tribunales especiales con el rigor más inhumano, que aplicaba penas como la de muerte, mutilaciones corporales y penas pecuniarias de efecto confiscatorio; inclusive, la pena para algunos delitos, transcendía a los descendientes del reo, y durante cierto número de generaciones formaban éstos una casta aparte desprovista casi de derechos. Ni la paz de las tumbas se respetaba, se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; (...) dominaba la más completa arbitrariedad, los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados.”.³

Período humanitario-individualista: Cuello Calón parafraseado por De Mata y De León, refiere “que fue la Iglesia la que dio el primer paso contra la crueldad de las penas, pues la excesiva crueldad de la época de la venganza pública dio como resultado un

² De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 14.

³ De Cuello Calón, Eugenio. **Óp. Cit.** Págs. 60 y 61.



movimiento en favor de la humanización no sólo de las penas sino del procedimiento penal, toda vez que en la época de la venganza pública se iniciaron las torturas, los calabozos y toda clase de tormentos con la finalidad de castigar y obtener confesiones.”.⁴

La etapa humanitaria del derecho penal comienza a fines del siglo XVIII con la corriente intelectual del Iluminismo y los escritos de Montesquieu, D’Alambert, Voltaire y Rousseau, pero es indiscutible y aceptado unánimemente que su precursor fue el milanés César Beccaria, quien en el año de 1764 publicó su famosa obra denominada “Dei delitti e delle pene” (De los delitos y de las penas), en la cual se pronunció abiertamente contra la pena de muerte, la proscripción, la confiscación, las penas infamantes, la tortura, la talla, el procedimiento inquisitivo, y abogó ardientemente por la atenuación de la penalidad, por la legalidad de las penas, por la protección del acusado mediante garantías procesales.

El argumento utilizado por Beccaria, según se entiende, era que el fin de las penas no consistía en atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido, sino que no era otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales.

Los autores guatemaltecos a quienes ya se ha hecho referencia, citando a Cuevas Del Cid, agregan que Beccaria consideró que la pena era más justa y útil cuanto más pronta y más vecina al delito cometido se encontraba; era más justa porque evitaba en el reo los inútiles y fieros tormentos de la incertidumbre que crecía con el vigor de la imaginación y

⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Óp. Cit.** Pág. 16.

la propia flaqueza, y era más útil porque cuando era menor la distancia de tiempo que pasaba entre la pena y el delito, tanto era más fuerte y durable en el ánimo la asociación de las ideas, delito y pena, de tal modo que funcionaban el uno como causa y la otra como efecto consiguiente y necesario.

Se puede notar que en la loable forma de pensar de César Beccaria se encuentra el génesis de las garantías y principios del Derecho Penal, el cual, al haber ocasionado el posterior estudio de muchos intelectuales, derivó en que el mismo evolucionase y se patentizase, entonces, en los distintos códigos sustantivos y procesales que hoy aplican la mayoría de países del mundo, instaurando un antes y un después en la llamada Edad de oro del Derecho Penal.

Sin embargo, considera Cuello Calón, “el Derecho Penal humanitario-individualista fracasó pues se enfocó el problema represivo de manera defectuosa, prescindiendo del delincuente, tal y como lo es, concibiéndolo como un tipo irreal imaginado por la razón y organizando la pena, no como una medida de defensa social contra el delito, sino como un sistema abstracto, además de que se excluyó la infinita variedad de la naturaleza humana y las múltiples categorías de delincuentes que en la vida se encontraban.”.⁵

Período científico: El autor español Cuello Calón refiere que esta época se caracterizó “por la honda transformación producida en el Derecho Penal a causa de la irrupción en su terreno de las ciencias (biología criminal, sociología criminal, etc.) que integran la

⁵ Cuello Calón, Eugenio. **Óp. Cit.** Pág. 63.



amplia disciplina denominada Criminología.”.⁶

En apoyo a lo arriba citado, Federico Puig Peña considera “que este período se caracterizó por la invasión de las ciencias penales aunque no define cuales en el ámbito del derecho punitivo y gracias a ello se abandona el viejo punto de vista de considerar al delincuente como un tipo abstracto imaginado por la razón, y en cambio se estudia más detenidamente su personalidad.

Agrega que en esta época se estudia la etiología (causa, motivo, razón) de la delincuencia y, por ende, el fenómeno del delito ya no es considerado como un ente jurídico, sino como una manifestación de la personalidad del delincuente, por lo que la pena ya no tiene solo un fin meramente retributivo, sino que, además, un fin de defensa social, ya sea como medio de corrección, de intimidación o de eliminación.”.⁷

Agrega Palacios Motta citado por De Mata y De León “que la labor de sistematización que realizaron Francesco Carrara y los demás protagonistas de la Escuela Clásica, llevaron a considerar al Derecho Penal como una disciplina única, general e independiente, cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde el punto de vista estrictamente jurídico.”.⁸

Luego de la Escuela Clásica aparece la Escuela Positiva del Derecho Penal con ideas

⁶ **Loc. Cit.**

⁷ Puig Peña, Federico. **Derecho penal.** Pág. 32.

⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Op. Cit.** Pág. 17.

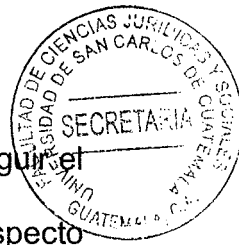
totalmente opuestas, al extremo de que Enrico Ferri (uno de sus precursores) consideró que el Derecho Penal debía desaparecer totalmente como ciencia autónoma para convertirse en una rama de la Sociología Criminal, auxiliándose, para su estudio, del método positivista o experimental, contrapuesto al lógico abstracto de la Escuela Clásica.

Período autoritario: Tratadistas como Puig Peña y Cuello Calón, consideran que con la aparición de nuevos regímenes políticos autoritarios se fue creando un Derecho Penal encaminado a la conservación y defensa de los intereses del Estado, ocasionando que los delitos políticos que antes eran penados benévolamente, ahora su castigo fuera mayor, por lo que, entonces, se cambia el sistema de prevención especial propio del régimen liberal por un sistema de prevención general, abandonando el principio de la legalidad de los delitos y se da entrada a la analogía.

Período moderno: Los juristas guatemaltecos De Mata y De León, refieren que en la actualidad existe unidad de criterio en toda la doctrina en cuanto a que el Derecho Penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad; mientras que las ciencias penales o criminológicas, que tienen el mismo objeto de estudio, lo deben hacer desde el punto de vista antropológico y sociológico.

1.2 Definición

A continuación se citan algunas definiciones que ayudaran a comprender de mejor manera esta ciencia.



El tratadista español Cuello Calón, considera que tradicionalmente se suele distinguir el Derecho Penal en subjetivo y objetivo, de tal suerte que “el Derecho Penal en su aspecto subjetivo habrá de definirse como el derecho del estado a definir los delitos y a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad, y en su sentido objetivo como el conjunto de normas establecidas por el estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de corrección y de seguridad con que aquéllos serán sancionados.

Agrega a manera de conclusión que: Al definir el Derecho Penal nos referimos al Derecho Penal que tiene por fin el mantenimiento y reintegración del orden jurídico y la protección social contra el delito en otras palabras; aspira a la conservación del orden jurídico y a su restablecimiento, imposición y ejecución de la pena.”.⁹

El Derecho Penal objetivamente considerado es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.

Es una disciplina jurídica social por mirar a las violaciones de la ley, a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad, y a la significación y valoración social y jurídica de la conducta humana.

Se considera que la definición más completa es la expuesta por el distinguido jurista

⁹ Cuello Calón, Eugenio. **Óp. Cit.** Pág. 8.

Eugenio Raúl Zaffaroni quien al respecto menciona lo siguiente: “Podemos decir provisionalmente que el Derecho Penal (legislación penal) es el conjunto de leyes que traducen normas que pretenden tutelar bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor.

En el segundo sentido Derecho Penal (saber del Derecho Penal) es el sistema de comprensión (o de interpretación) de la legislación penal.

La legislación penal se distingue de la restante legislación por la especial consecuencia que asocia a la infracción penal (delito): la coerción penal, que consiste casi exclusivamente en la pena.

La pena se distingue de las restantes sanciones jurídicas (distinguiendo así a la legislación penal de las restantes legislaciones: civil, comercial, laboral, administrativa, etc.) en que procura lograr, en forma directa e inmediata, que el autor no cometa nuevos delitos, en tanto que las restantes sanciones jurídicas tienen una finalidad primordialmente resarcitoria o reparadora.”.¹⁰

Con base en las definiciones arriba citadas, se propone como definición de Derecho Penal la siguiente: Rama de las ciencias jurídicas perteneciente al derecho público interno

¹⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de Derecho Penal**. Pág.42.



mediante la cual se establecen penas y medidas de seguridad que reprimen determinadas conductas consideradas ilícitas, en la que es el Estado el que tiene la facultad exclusiva de imponer y ejecutar las mismas, con la finalidad de proteger determinados bienes jurídicos previamente reconocidos en la legislación vigente de un país.

1.3 La naturaleza jurídica del derecho penal

La naturaleza jurídica, tal y como lo explica Manuel Ossorio “es la calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo.”.¹¹

En el caso del Derecho Penal, en particular, lo que se entiende, se busca encontrar con la naturaleza jurídica del mismo es situarlo ya sea dentro del ámbito del derecho privado, dentro del derecho público o dentro del derecho social, aspecto que históricamente no ha tenido mucho debate debido a que desde el momento en que el Estado ejerce el ius puniendi (facultad sancionadora) se desliga la idea de que pueda existir alguna relación entre particulares; es decir, la naturaleza jurídica del Derecho Penal es la de ser una rama del derecho público.

Pero se considera no solo pertenece al derecho público, sino más bien la denominación correcta sería que el Derecho Penal es una rama del derecho público interno pues el

¹¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 615.

Estado protege bienes jurídicos tutelados de los nacionales de un país, o de aquellos que no siéndolo se encuentren en el territorio del mismo y que, por tanto, están bajo el imperio de este.

En su obra De Mata y De León, “explican que el hecho de que algunas normas de tipo penal o procesal penal puedan dar cierta intervención a los particulares en la sustanciación del proceso o en la iniciación del mismo por la clase de delito que se trate, no significa que con ello se sitúe al Derecho Penal dentro del derecho privado, como lo es el Derecho Civil, el Derecho Mercantil, etc. Es decir, la intervención de los particulares en la ejecución de la pena es en los libros tan sólo un recuerdo histórico de las formas primitivas de castigar y aunque en la actualidad en países como Guatemala aún existan abominables formas de hacer justicia con mano propia eso no implica que aquel, entonces, pertenezca al derecho privado.”.¹²

“Refieren que algunos tratadistas de épocas recientes e influenciados por las novedosas corrientes de la defensa social contra el delito, han pretendido ubicar al Derecho Penal dentro del Derecho Social, como lo es el Derecho Laboral y el Derecho Agrario; sin embargo, tampoco se ha tenido éxito pues, como en párrafos anteriores se afirmó, el Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos (públicos o sociales) y, en consecuencia, la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, a

¹² De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Óp. Cit.** Pág. 5.



lo que debe sumarse que la comisión de cualquier delito (privado, público o mixto) genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único titular del poder punitivo.”¹³

Desde luego el Derecho Penal es una rama del derecho público interno, y como tal se relaciona inmediatamente con el constitucional, el administrativo, el laboral y el internacional, todos los cuales se refieren a los intereses del Estado, a la cosa pública, al todo social, en relación con los particulares.

Pero no sólo también se relaciona con diversas ramas del derecho privado: el civil y el mercantil, que rigen las relaciones entre particulares. Únicamente cabe distinguir y situar la naturaleza jurídica de alguna rama del derecho entre público y privado, sin incluir el social, como algunos otros han considerado.

De igual forma se pronuncia Puig Peña, “pues, según él, los intereses que tutela se concentran en la defensa de la colectividad; es sólo el cuidado y protección de la misma lo que guía en la determinación de los delitos y en el señalamiento y aplicación de las penas, ya que aun cuando en su ejercicio pueda depender en alguna ocasión de una manifestación de voluntad de los particulares, la acción dirigida a la represión es siempre pública y pertenece al Estado.”.¹⁴

Finalmente el tratadista argentino Zaffaroni considera que “dado que el Derecho Penal

¹³ **Ibíd.** Pág. 6.

¹⁴ Puig Peña, Federico. **Óp. Cit.** Pág. 33.

procura tutelar bienes jurídicos contra ataques que los afectan y lesionan con ello la seguridad jurídica, el Derecho Penal no puede menos que ser una rama del derecho público, es decir, de un derecho en que interviene directamente el Estado como persona de derecho público.”.¹⁵

De forma muy prudente e interesante agrega: “Pero esta intervención no significa que exista un derecho subjetivo del Estado a incriminar o penar. Este pretendido jus puniendi haría que todos los delitos lesionasen un único bien jurídico, que sería un derecho subjetivo del Estado, que gozaría de él de la misma manera en que los particulares gozan del derecho a la vida, a ejercer su profesión, etc.

Las consecuencias prácticas de tal afirmación son inadmisibles: no se penaría a un homicida, por ejemplo, en razón de que hubiese privado a otro de su derecho a la vida, sino porque hubiese afectado un derecho subjetivo del Estado.

Esta consecuencia es inadmisibles dentro de nuestro Estado de derecho, porque frente al Estado pasarían a segundo plano todos los derechos de los habitantes que nuestra Constitución consagra. Afirmar que detrás de la afectación a los bienes jurídicos se encuentra la afectación de un interés general en conservar la paz social y la seguridad jurídica, es una cosa, pero pretender que eso es un derecho subjetivo del Estado tiene las inadmisibles consecuencias prácticas que hemos señalado.”.¹⁶

¹⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Óp. Cit.** Pág. 44.

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 45.

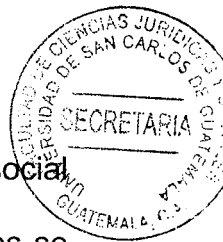
Se puede sintetizar y a la vez entender que el Derecho Penal es, en primer lugar, una ciencia jurídica la cual es de origen público pues se refiere a los intereses del Estado en su relación con la colectividad y, en segundo lugar, es interno porque protege y tutela bienes jurídicos expresamente reconocidos en la ley de un país en concreto que derivado del poder soberano a él delegado es el único facultado para su aplicación.

1.4 Fines del derecho penal

Al estudiar los fines del Derecho Penal en la doctrina se encuentran autores que en forma indirecta abordan dicha temática; es decir, en sus obras no nominan como tal un apartado en donde se indique específicamente el elemento teleológico de esta rama del derecho, pues al mencionar la definición de la misma, directa o indirectamente se refieren a ello.

Este es el caso, por ejemplo, de Enrique Bacigalupo quien considera que “el Derecho Penal forma parte de los mecanismos sociales que tienen por finalidad obtener determinados comportamientos individuales en la vida social. En este sentido, el Derecho Penal comparte su tarea con la ética y la moral aunque no puede identificarse con estas. Exteriormente considerado, el Derecho Penal procura alcanzar sus fines declarando ciertos comportamientos como indeseables y amenazando su realización con sanciones de un rigor considerable: sus sanciones son las más rigurosas que se conocen en el sistema social y los comportamientos a los que estas se conectan son en principio los más intolerables para el sistema social.”.¹⁷

¹⁷ Bacigalupo Z., Enrique. **Manual de derecho penal**. Pág. 1.



Por tal razón, agrega el citado autor, el derecho penal es un instrumento de control social que opera junto a otros instrumentos de idéntica finalidad; para ello, las sanciones se manifiestan ajustándose a un procedimiento determinado para su aplicación y están preestablecidas de un modo específico en lo referente a sus alcances, duración, derechos que afecta, etc.

Puede entender, entonces, que la finalidad del Derecho Penal es la de ser un mecanismo de control de las conductas antisociales que en una sociedad se generan, castigando e imponiendo penas cuando la disuasión de las mismas sea inevitable, manteniendo, a la postre, un orden jurídico preestablecido que tienda a alcanzar un Estado de Derecho en el que se respete al ser humano como objeto particular para el cual se organiza la misma sociedad.





CAPÍTULO II

2 Garantías constitucionales del proceso penal

La Constitución Política de la República es la ley superior, la ley fundamental, es el fundamento del ordenamiento jurídico de una nación. Es la Constitución la que permite el nacimiento, desarrollo y aplicabilidad, del ordenamiento jurídico de cada ámbito del derecho.

2.1 Conceptualización

La tutela de las potestades jurídicas del hombre, es posible solo por medio de los preceptos constitucionales, que otorga a la persona una variedad de libertades y derechos oponibles ante la autoridad estatal y respetable por ella.

La Constitución ha incorporado al derecho penal, determinadas garantías de relevancia constitucional, que determinan aspectos orgánicos de la jurisdiccional penal y del proceso penal, siendo que el derecho penal es el instrumento jurídico por el cual el Estado ejerce uno de los poderes fundamentales contra sus gobernados, “el poder penal”.

La ley suprema de la República contiene un catálogo de derechos fundamentales de las personas; entre los que se encuentran las garantías procesales, cuya función es asegurar una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto de la dignidad humana.



El poder penal ha sido limitado y controlado por la Constitución mediante las garantías y derechos otorgados a la persona, en su calidad de gobernado, las cuales tienen un carácter expansivo y polivalente, pues a una misma garantía se le puede encontrar en una fase del proceso penal como en otra.

Las garantías individuales de categoría constitucional, así como las desarrolladas en la ley adjetiva penal, tienen como finalidad específica la de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales de la persona, garantizando que el desarrollo del proceso penal, será conforme a los preceptos constitucionales y legales que lo regulan, y que su inobservancia hará nulo lo actuado y no podrá hacerse valer en su contra.

Sintetizando lo dicho, se puede conceptualizar que las garantías procesales, constitucionales o adjetivas, son reglas o seguridades jurídicas originadas por la necesidad histórico-social, de proteger a los gobernados y hacer respetar sus derechos consagrados en la ley suprema, contra el ejercicio arbitrario del poder penal por parte de la autoridad.

2.2 Definición

Para el profesor Barrientos Pellecer en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, las garantías procesales: "Son una serie de derechos y garantías que protegen a la persona contra el ejercicio arbitrario del poder penal.

Son medios técnicos jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales



cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico, es así como los principios procesales que se encuentran resguardados en la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentran en una escala de líneas directrices obligatorias para todos los jueces al momento de aplicar la ley penal y protegidos adicionalmente por las garantías contempladas en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, que velan por su cumplimiento en el proceso penal.”.¹⁸

De los elementos expuestos podemos definir a las garantías procesales como las seguridades jurídicas que rigen el desenvolvimiento del proceso penal, que tienen como finalidad proteger a la persona contra el ejercicio arbitrario del poder penal.

Estas garantías guían y dirigen el desenvolvimiento del proceso penal, determinan el marco político e ideológico en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco.

Para el jurista guatemalteco, José Mynor Par Usen, establece que: “Su diferencia se puede establecer por medio de la siguiente relación, con el derecho se tiene la facultad de exigir la justicia, en virtud de un derecho establecido por la ley; con las garantías se queda protegido en el sentido de que los derechos establecidos a favor de todo ciudadano, se respetan dentro de toda relación jurídica procesal; y con los principios el juez tiene pautas, líneas o directrices legalmente establecidas que se deben observar y que orientan a las substanciación del proceso penal.”.¹⁹

¹⁸ García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Pág. 24.

¹⁹ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág.78.

Al respecto es importante definir los principios y según Ramiro Podetti citado por el licenciado Chicas Hernández, son “las directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso.”.²⁰

Cabanellas define al principio como el “primer instante del ser, de la existencia de una institución o grupo. Razón, fundamento, origen.”.²¹

2.3 Garantías reguladas en la Constitución Política de la República

La Constitución Política de la República, en el capítulo I “de las garantías individuales”, introdujo preceptos sobre garantías procesales, que revisten una trascendental importancia, a tal punto que el gobernado encuentra una amplia protección a los diversos bienes que integran la esfera de sus derechos. se conoce como principio de libertad e igualdad.

Las garantías individuales, reguladas en preceptos constitucionales, son imperativamente fundamento y reglas que rigen el desenvolvimiento del proceso penal, adquiriendo la categoría de garantías procesales, para protección de la persona.

Las garantías individuales de carácter procesal que regula nuestra Constitución son:

²⁰ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Apuntes de derecho procesal del trabajo**. Pág. 4.

²¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 182.

2.3.1. Legalidad

El Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración.”.

Así mismo en el Artículo 1 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República se establece acerca “**(de la legalidad)**. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas por la ley. “.

Lo cual se integra a lo regulado por nuestra constitución y a lo establecido en el Artículo 1 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, estableciendo que “**No hay pena sin ley.** (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad” así pues el Artículo 2 del citado Código, regula: “**No hay proceso sin ley.** (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.”.

El principio de legalidad es un principio constitucional a través del cual se establece un límite al ius puniendi del Estado, ya que con esto las personas pueden tener la seguridad que el Estado únicamente podrá intervenir por la vía penal, cuando se le impute como autor de la comisión de un hecho señalado como delito o falta por una ley previamente

promulgada; así mismo sólo podrán imponerse medidas coercitivas o que restrinjan sus derechos que se encuentren establecidas previa y expresamente en la ley penal nacional, a su vez estas serán impuestas por una autoridad judicial utilizando como medio una sentencia dictada en un proceso llevado con todas las garantías establecidas.

2.3.2. Juicio previo

La Constitución Política de la República de Guatemala, señala como principio en su Artículo 12, que nadie puede ser “condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido.”.

En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Art. 14) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 (Art.8). La existencia de un juicio previo a cualquier condena es pues, un requisito constitucional.

El Código Procesal Penal, contiene y desarrolla la garantía de juicio previo en su Artículo 4, el cual establece que: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado, no se podrá hacer valer en su contra.”.

2.3.3. Ser tratado como inocente

Durante el desarrollo del proceso penal el imputado tiene el estatus jurídico de inocente, hasta que una sentencia dictada por un juez competente, lo declare culpable.

Esta presunción de inocencia está contenida en el Artículo 14 de la Constitución y en el 14 del Código Procesal Penal.

2.3.4. Derecho de defensa

La Constitución, establece en el Artículo 12, la inviolabilidad al derecho de defensa. La persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar o interrogar personalmente si asumió su propia defensa, los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra sí mismo y a ser asistida por abogado.

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte actúa como una garantía más, y por otra es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

El Código Procesal Penal, desarrollando la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra.

2.3.5. Juez imparcial

Esta garantía contenida en el Artículo 12 de la Constitución, tiene como finalidad asegurar la independencia del juez, evitando que los poderes interfieran del estado y puedan elegir en cada caso, al juez que convenga más a sus intereses.

Quedan totalmente prohibidos los tribunales de fuero especial. Por estas razones es de suma importancia la existencia de un mecanismo objetivo y no manipulable en la determinación de la competencia de cada juez o Tribunal.

La garantía procesal de juez imparcial, garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel de operador constitucional, (super parte); es decir proteger la efectividad del derecho en un proceso en el que se observen todas las garantías que lo rigen y en su resolución que dicte debe materializarse la aplicación de la ley.

2.3.6. Prohibición a la persecución

En un estado de derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por

los mismos hechos (non bis in idem). Lo regula y desarrolla el Código Procesal Penal en su Artículo 17.

2.3.7. Publicidad

La publicidad de los actos administrativos se encuentra estipulada en el Artículo 30 de la Constitución y la desarrolla el Código procesal penal prescribe en su Artículo 12, que impone la publicidad del proceso, lo cual permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y fiscales y en general mayor transparencia.

2.3.8. Tiempo razonable

El hecho de estar sometido a un proceso, supone un perjuicio psíquico y económico en la persona del imputado, que se agrava en el supuesto en el que se le imponga alguna medida de coerción. Por todo ello, es un derecho básico el que se resuelva la situación jurídica del sindicado en el menor tiempo posible.

Dentro del Código se han regulado importantes instituciones, siendo alguna de ellas el procedimiento abreviado, las medidas desjudicializadoras y según el Artículo 323 del Código, que fija un plazo para el desarrollo de la etapa preparatoria, tres meses si el sindicado se encuentra bajo la medida de coerción de prisión preventiva y seis meses si se encuentra en libertad mediante medida sustitutiva.

2.3.9. Limitación estatal a la recolección de información

Dentro de los fines del proceso penal esta la averiguación de la verdad o de la acción realizada por la persona que se adecua a la descrita en alguna norma jurídica sustantiva, calificada como delito o falta, así como el grado y participación del imputado. Estos fines no son absolutos, están limitados al respeto de los derechos humanos individuales contenidos en la Constitución y las leyes.

Las garantías constitucionales enunciadas, tal y como fueron desarrolladas, contienen la observancia y respeto de otras garantías, es decir el cumplimiento de una garantía constituye el cumplimiento de otras, como consecuencia que inevitablemente existe una concatenación e interrelación entre las mismas, por lo que al producirse la vulneración o violación de una garantía, generalmente provoca la inobservancia de otras que protegen a la persona contra el poder punitivo arbitrario del Estado.

2.3.10. Debido proceso

Se contempla en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12, que establece: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal...”. Haciendo referencia al debido proceso que además se encuentra contemplado en el Artículo 4, de nuestro Código Procesal Penal que refiere a este principio regulando “...un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución, con observancia de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

El debido proceso es llevado a cabo en el momento mismo en que se manifiesta la acción penal a través de “cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal”, según el Artículo 71 del Código Procesal Penal, siendo esto lo que conocemos como actos introductorios, administrando justicia pronta. Pero respetando, claro está, los derechos, garantías y recursos que la ley le otorga al sindicado en el ejercicio de su defensa.

La importancia de este principio procede de su carácter como un instrumento para la protección de otros principios y garantías que únicamente pueden ser restaurados a través del debido proceso, siendo este una garantía en la jurisdicción aplicada en un estado de derecho.

Diremos que este derecho fundamental asegura a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

2.4. Consideraciones generales del proceso penal

El Código Procesal Penal vigente desde 1973, siguiendo el sistema inquisitivo heredado de la colonia, ponía en manos del juez la persecución penal y la decisión sobre la sentencia.

El juez estaba a cargo de la investigación y era el que declaraba la inocencia o culpabilidad de la persona a la que se juzgaba. Esta concentración de funciones hace peligrar la imparcialidad del juez ya que está absolutamente condicionado por lo practicado durante la investigación.

En un procedimiento democrático, no es posible que en una sola persona recaiga el ejercicio del poder de persecución penal y el de control de ese ejercicio, pues será eficiente para buen investigador pero no será buen contralor de garantías fundamentales.

Por otra parte, es importante que quién realiza la investigación sea el que plantee la acusación, por cuanto conoce los resultados de las investigaciones. Por todo ello, es indispensable que un órgano sea el encargado de investigar y acusar, y otro órgano jurisdiccional sea el encargado de controlar la investigación, un segundo de depurar esa investigación y un tercero, el que debe dictar sentencia.

Este sistema o forma de organización permite una separación de poderes y control interórganicos. No debemos olvidar que uno de los poderes más grandes del Estado frente a sus ciudadanos, es el poder de imponer una sanción penal, razón por la cual

deben crearse mecanismos para hacer plenamente efectivos los principios democráticos y garantías constitucionales.

El actual Código Procesal Penal, acoge este sistema, o manifestación del principio acusatorio. El Ministerio Público es el órgano encargado de realizar la investigación y ejercer la acción penal.

El juez de primera instancia controla la investigación, velando porque no se vulneren las garantías constitucionales y decide la situación personal del imputado.

El defensor, aboga por su patrocinado y se opone a la persecución penal mediante los recursos que la ley le otorga.

2.4.1. Definición

El tratadista Miguel Fenech, define: “Proceso Penal es el camino jurídico a recorrer desde que se produce un hecho que reviste los caracteres del delito hasta la condena y expiación de la pena, en su caso. La imposibilidad de predeterminar si el hecho con apariencia de delito lo era en realidad, si el que se sospecha autor del mismo es ciertamente el que lo realizó, la medida en que es culpable y en la que debe aplicarse o dejarse de aplicar la pena, da lugar a una actividad reglada por un procedimiento jurídico público.”.²²

²² Fenech, Miguel. “**Derecho procesal penal**”. Pág. 391.



Para Florián, “El Proceso Penal, es el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos y determinados requisitos proveen juzgando a la aplicación de la ley penal a un caso concreto.”.²³

En conclusión, podemos definir al proceso penal como el conjunto de procedimientos desarrollados ante un órgano jurisdiccional competente y preestablecido, con el objeto de resolver una relación jurídica referida a una conducta humana típica, antijurídica y reprochable, decretando su culpabilidad o inocencia, a través de una resolución definitiva basada en ley y que puede condenar o absolver al autor de esa conducta ilícita.

2.5. Objeto del proceso penal

El objeto del proceso penal es desde un punto de vista general el porqué del proceso, el motivo por lo que se desarrolla. El objeto es la materia sobre el que recae la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional.

Es una pretensión punitiva del Estado, el derecho a la imposición de una pena en virtud de la comisión de un hecho punible. En este sentido, los actos que se desarrollan en el proceso se limitan a las principales actividades a saber:

a) La jurisdiccional, es decir la que corresponde al juez como titular del órgano

²³ Florián, Eugenio. “**Elementos del derecho procesal penal**”. Pág. 14.

jurisdiccional;

- b) Las propias del acusador o la del requirente, ya sea en denuncia o querella;
- c) Las del imputado, que se refieren a la defensa del mismo. Cada una de estas actividades se limita a la forma y oportunidad procesal.

El objeto es analizar la conducta a través del proceso.

2.6. Fines del proceso

En todo proceso debe considerarse la existencia de dos fines fundamentales: Generales y específicos.

Los fines generales, se subdividen en mediatos e inmediatos. Es mediato, cuando se identifica con el derecho penal que se relaciona con la defensa o conservación social, con la tutela jurídica o la defensa jurídica del derecho, según la doctrina filosófica que la acepte.

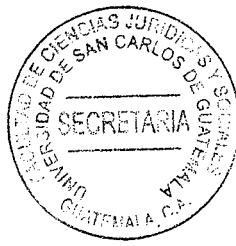
Es fin inmediato, la relación de la aplicación de la ley penal al caso concreto, siendo el proceso, un medio al servicio de los fines de la tutela penal, la que nos da normas abstractas; se impone que el juez investigue si el hecho considerado delictuoso se ha cometido, si la ley lo reputa como tal, luego individualizar a los autores o partícipes, determinar la responsabilidad de los mismos y las penas, que deben corresponderles.



Se definen los fines específicos, a los métodos empleados en la ordenación y desarrollo de la investigación. La investigación de la verdad efectiva, material e histórica, en opinión de Florián, que mueve el proceso. La sentencia del juez, con la que el proceso termina, dice el autor nombrado, no es juzgada favorablemente con la conciencia social, si no está de acuerdo con los fines del proceso, si no responde a la realidad, por lo menos si no es el fruto de una investigación completa y libre de prejuicios.

Es necesario, que el juez sostenga, no una verdad cualquiera, limitada, convencional, sino la verdad efectiva; es decir que esclarezca como se desarrollaron los hechos en la realidad, con el fin de que, sin existir, emita su resolución. En el proceso se averigua la verdad material.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República, en su Artículo cinco, regula los fines del proceso penal: “Fines del Proceso: El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que fue cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma.”.



CAPÍTULO III

3. El delito y la capacidad de actuar

Los hechos previstos en las figuras delictivas se le atribuyen al imputado, cuando los mismos son consecuencia de una acción o de una omisión idónea para producirlos, de conformidad con la naturaleza del respectivo delito y con las circunstancias concretas del caso o cuando la legislación vigente los establece de manera expresa como consecuencia de una determinada conducta.

Delito es el comportamiento humano que, a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal. De ello deriva el fundamento del delito, así como también los motivos que impulsan al legislador a sancionar las conductas.

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 11 que: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”.

El Artículo 12 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula el delito culposo: “El delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”.



3.1. Definición

“El delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.”.²⁴

“Delito es el que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena.”.²⁵

“El delito es el acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de personalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”.²⁶

3.1.1. Importancia de la teoría del delito

La teoría del delito consiste en la parte de la ciencia del derecho penal que se encarga de brindar una explicación del significado del delito en general, así como también de cuáles son sus características.

Efectivamente, en la mayor parte de casos la descripción relacionada con la acción prohibida que se lleva a cabo en la parte especial del Código Penal no es suficiente para la determinación de si un hecho es delito o no.

²⁴ Bustos Ramírez, Juan. **Bases críticas de un nuevo derecho penal**, pág. 36.

²⁵ Bacigalupo, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**, pág. 19.

²⁶ Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**, pág. 20.

Es fundamental tomar en cuenta también la parte general de los códigos penales, así como también del resto del ordenamiento jurídico.

La función de la teoría del delito consiste en la generación de un sistema de análisis para poder tomar en cuenta de manera lógica, ordenada y garantista esos aspectos. Para la determinación de si una conducta concreta es delictiva, se tiene que ir analizando si ocurren cada uno de sus elementos.

De esa forma se logra uniformar los criterios de interpretación de la norma, limitando con ello el ámbito de arbitrariedad del juez y del fiscal. Es así como incrementa la aplicación de la teoría del delito y la seguridad jurídica.

3.1.2 Criterios para definir el delito

En la actualidad existe una gran abundancia de criterios para definir el delito, las cuales van desde las más sencillas hasta las de mayor complejidad.

- **Criterio legalista:** para este criterio la infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos es resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso, dentro del movimiento de la construcción técnica jurídica de la infracción.
- **Criterio filosófico:** la inexistencia de una trascendencia del legalismo es posiblemente una de los trastornos ocasionados por los postulados de la Escuela

positiva, la cual se encontraba en oposición a la Escuela de juristas y que generó que los estudiosos del crimen de la época se encaminaran por senderos más filosóficos, tomando en consideración distintos aspectos como aquel al que se le hace alusión al aspecto moral. Para los mismos el delito consiste en una conducta contraria a la moral y a la justicia.

- **Criterio natural sociológico:** para este criterio el delito consiste en las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de la sociedad en un momento determinado.
- **Criterio técnico jurídico:** después de que se superó la crisis por la que atravesó el derecho penal durante la segunda mitad del siglo XIX cuando se encontró sometido a las más exageradas especulaciones del positivismo, comienza a renacer la noción jurídica del delito, con el movimiento denominado técnico jurídico.

3.1.3 Diversos niveles analíticos

La teoría del delito tiene diversos niveles analíticos, ello debido a que un delito es, antes que nada, una acción o conducta humana y por ende se tienen que descartar todos los resultados producidos por las fuerzas de la naturaleza.

De entre todas las ciencias humanas que se llevan a cabo, el legislador se encarga de



seleccionar unas de ellas y las describe en la parte especial del código penal. Dichos supuestos, son eminentemente descriptivos, y en ellos se individualiza la conducta humana prohibida.

Se dice entonces que la acción es típica cuando se adapta a la descripción llevada a cabo por la ley penal. En el caso de que la acción no se encuadre en ningún tipo entonces la misma es atípica.

Después de comprobada la tipicidad se puede entonces observar que es también antijurídica, o sea, contraria al ordenamiento en su totalidad. Puede ocurrir que exista una causa que justifique dicha acción. La conducta típica y antijurídica se definen como injustos penales. La norma penal contiene un doble juicio de valor, debido a que por un lado valora de manera negativa un acto en sí y por el otro considera reprochable el que una persona haya realizado dicho acto.

El injusto penal supone una valoración negativa relacionada con el hecho y por ese motivo el derecho entiende que los comportamientos tienen que adaptarse a las normas jurídicas.

Después de la admisión de la conducta típica y antijurídica consistente en el injusto penal, se lleva a cabo un juicio de reproche al autor. Pero, en determinados supuestos este juicio de reproche al autor no tiene sentido alguno debido a que este no conocía el carácter de antijurídico del acto y no contaba con la capacidad psíquica suficiente o no se le podía exigir otro comportamiento. En dichos casos se presentan las causas que excluyen la



culpabilidad.

Los tipos penales se encargan de la descripción de las conductas o de aquellos resultados que son prohibidos y cuya omisión implica la aplicación de una sanción. Pero, en algunos supuestos se sancionan también aquellas conductas, que sin completar los tipos penales, ponen en peligro los bienes jurídicos

3.1.4 Iter criminis

El Código Penal al describir y tipificar un delito lo hace en su manera consumada. Pero, hasta ese momento se recorre un camino más o menos largo en la realización del delito que se denomina iter criminis, el que va desde que aparece la decisión de cometerlo hasta su consumación.

Solamente en los delitos dolosos tiene sentido el estudio y análisis del iter criminis, debido a la ausencia de voluntad de la comisión de un delito y por el principio de intervención mínima del derecho penal, ya que en los delitos culposos solamente se sanciona el delito consumado.

Dentro del iter criminis se distinguen cuatro fases:

- **La ideación:** se trata de un proceso interno en el que el autor elabora el plan del delito y se propone los fines que serán la meta de su acción, eligiendo a partir del fin, los medios para alcanzarlo. Es el momento en el que surge en el autor la



decisión de cometer el delito.

- **Preparación de actos preparatorios:** consiste en el proceso por el cual el autor obtiene y organiza los medios elegidos, con miras a crear las condiciones para la obtención del fin.
- **Ejecución:** es la utilización concreta de los medios elegidos en la elaboración del plan. No siempre será fácil distinguir la fase de preparación.
- **Consumación:** es la obtención del fin típico planeado mediante los medios utilizados por el autor.

De las cuatro etapas anotadas solamente entran en el ámbito de lo punible las de ejecución y consumación. El derecho no sanciona la ideación de un plan.

3.1.5 La tentativa

Existe tentativa en el iter criminis cuando el mismo no se completa, dándose solamente las tres primeras etapas.

El Artículo 14 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Tentativa. Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.”.

Dentro del iter criminis se distinguen los actos preparatorios de los de ejecución, los que en sí mismos ya constituyen delito tentado. Por ello, es necesario delimitar qué actos han de considerarse preparatorios y cuáles ponen en marcha la ejecución del delito.

El Código Penal señala como inicio del ámbito punible, en las formas imperfectas de la realización del delito, el momento en que inicia su ejecución por actos exteriores e idóneos.

El concepto de ejecución es bien discutido y la doctrina aún no ha encontrado una respuesta satisfactoria. De conformidad con el principio de legalidad, solamente las acciones que queden englobadas en el tipo penal pueden incluirse como actos de ejecución.

A pesar de todos los esfuerzos doctrinales, el límite no siempre es claro por lo que tiene que ser la jurisprudencia la que determine la tentativa en cada caso.

3.1.6 Consumación y finalización del delito

La consumación consiste en la total realización del tipo en todos sus elementos. Dentro de los delitos de lesión al bien jurídico, la consumación se da en el momento de la producción del resultado lesivo.

En los delitos de peligro, el legislador no se encuentra esperando que se produzca el resultado lesivo ya que con la prohibición penal no se trata de evitar el delito, sino que se



declara como ya consumado el hecho en un momento anterior.

Distinta de la consumación, es la terminación del delito en la que el autor no solamente lleva a cabo todos los elementos típicos, sino que también consigue la satisfacción de la intención que buscaba. Existen diversos supuestos en los que no se encuentra claro cuándo se consuma el delito y es a la parte especial del derecho penal a la que le corresponde analizar cada uno de los tipos delictivos, para la determinación del momento consumativo.

3.1.7 Autoría y participación criminal

De conformidad con el concepto ontológico o real del autor, el mismo es aquel que será el sujeto a quien se le pueda imputar un hecho. Sin embargo, dicho concepto de autor no es coincidente con el concepto legal, debido a que el Código Penal no necesita de la misma realización de uno de los tipos de la parte especial, ya que debe considerar a los autores como sujetos que realmente son partícipes de importancia.

En el momento de diferenciar la autoría y la participación se tiene que recurrir al concepto ontológico de autor. Ello es necesario debido a que solamente el que es autor en sentido estricto puede llevar a cabo un tipo sin la necesidad de la concurrencia de otra persona.

Los partícipes se encuentran sometidos al principio de accesoriedad de la participación en relación al autor real. Aunque el código señale que el inductor es autor, para que ocurra dicha inducción es necesaria la existencia de un hecho antijurídico por parte del



autor real, debido a que la inducción al cometer un hecho atípico no es delito.

3.2 La capacidad de actuar

En la evolución histórica de la teoría del delito, uno de los principios de mayor trascendencia ha sido, sin duda, el reconocimiento del principio de la culpabilidad. Con dicho reconocimiento, la doctrina y jurisprudencia han logrado finalmente la garantía de seguridad del ciudadano para establecer y determinar la responsabilidad criminal, lo que es necesario e ineludible, y no sólo útil o conveniente.

Es de importancia tener presente que la culpabilidad supone un juicio de reproche a la persona del autor por la conducta típica y antijurídica perpetrada, que es el fundamento de la pena y que en cuanto al juicio de reproche, requiere entre el autor y su hecho una imputación a título de dolo o de imprudencia; por lo tanto, no es posible sancionar penalmente sobre la base de una simple responsabilidad objetiva.

En dicho contexto de ideas, la doctrina dominante postula que el fundamento material del juicio de reproche que implica la culpabilidad no puede ser sino el libre albedrío o libertad de voluntad y, de esta forma se permite explicar de mejor manera un derecho penal retributivo.

Aunque en abstracto existiera el libre albedrío, lo que en cualquier caso es imposible demostrar si una persona concreta en una situación concreta ha cometido libremente o no un determinado delito, pero para examinar experimentalmente si una persona



individual, que se hallaba en una determinada situación de acción, hubiera podido actuar de otra manera a como realmente lo ha hecho, sería preciso volver a colocar a aquella persona con su misma individualidad, en la misma situación concreta, y observar, entonces, si alguna vez se produce un comportamiento distinto del que se produjo en el caso que ha dado origen al examen.

La dificultad de la existencia de un derecho penal preventivo, en reemplazo de un derecho penal retributivo, mantiene la capacidad de libertad de voluntad como fundamento material de la culpabilidad y a reformular dicho fundamento debido a que con frecuencia se entiende que el reproche de culpabilidad debe basarse en el poder individual del autor.

Es de importancia analizar si la persona que comparece como acusada hubiese estado en situación de actuar de otro modo, esto es, de acuerdo con las exigencias del orden jurídico.

Pero no cabe dar a esta cuestión una respuesta racional, pues presupondría que puede demostrarse la existencia de libertad de voluntad para un individuo determinado y en un hecho concreto.

Para que ello tenga sentido, sólo puede plantearse en el sentido de si otro en la situación del autor hubiera podido resistir a la tentación de cometer el hecho.

El poder general no debe, evidentemente, entenderse en el sentido de un promedio estadístico, sino como el poder que en circunstancias normales se espera por la



comunidad jurídica. Así, el juez debe, pues, preguntar si se hubiera podido actuar de otro modo en las circunstancias concretas.

El hecho de que se deduzcan de las cualidades morales de otro las posibilidades de que disponía el autor en el momento del hecho, no puede reputarse injusto, puesto que la responsabilidad del hombre adulto y psíquicamente sano constituye un presupuesto imprescindible de todo orden social basado en la libertad.

3.3 El actuar del derecho penal y de la Constitución

El legislador penal debe basar y erigir el derecho penal sobre el marco político-social y jurídico que, de manera expresa, donde una sociedad lo ha formulado como su ley suprema de vida.

Toda Constitución implica una toma de decisión trascendente acerca del ciudadano y de sus derechos o garantías fundamentales, así como del Estado y su poder configurador de la vida social y de los mecanismos de control y de seguridad en la actividad de uno u otro.

En toda Constitución es posible encontrar un reconocimiento a ciertas ideas, principios o valores, los que rigen e inspiran la formulación, interpretación o aplicación del derecho positivo.



En este contexto, no es posible negar u olvidar que la Constitución Política de la República de Guatemala al igual que las principales declaraciones internacionales sobre derechos humanos son fundamentales para el respeto y garantía de la seguridad ciudadana y que la concepción que asumen del hombre es la de una persona libre y digna.

Es esta concepción, y no otra, la razón en cuya virtud las declaraciones internacionales o cartas fundamentales se preocupan de explicitar aquel conjunto de garantías, derechos o libertades inherentes a la persona del ciudadano.

La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia y deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Además, toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, la cual es indispensable a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

La ciudadanía guatemalteca tiene el derecho a la libre determinación, y en virtud de ese derecho se logra la libre determinación de su condición política y se persigue de forma libre su condición política y su desarrollo económico, cultural y social.



Le corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas.

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la dignidad.

La concepción antropológica del hombre en cuanto ser libre y digno y con derecho al libre desarrollo de su personalidad se encuentra consagrada en la mayor parte de las Constituciones, queda por decidir si ello no es sino una simple declaración sin peso o trascendencia para el legislador, o bien, si dicha concepción es un presupuesto normativo constitucional y portador de una visión existencial cuyo valor es obligatorio para el Estado, so pena de incurrir en una inconstitucionalidad si el legislador penal la omite u olvida.

Ningún político o constitucionalista pone en duda el valor de la dignidad del ser humano. Los partidarios de un derecho penal preventivo consideran que la dignidad del ser humano requiere o exige el respeto a su vida y a su libertad para autorrealizarse como tal.

En consecuencia, es el propio marco jurídico-constitucional el que ha establecido el libre albedrío en el sentido de autodeterminación como fundamento material de la culpabilidad, razón por la cual el legislador penal no podría omitirlo o cambiarlo.



La dogmática debe enseñar lo que es debido en base al derecho, debe averiguar qué es lo que dice el derecho y para ello se debe comenzar por reconocer la concepción antropológica que del hombre ha consagrado la Constitución Política en cada Estado. Desde otra perspectiva, y complementaria de lo anterior se tiene que advertir que el derecho es producto y parte de la cultura del país.

Es decir, para la opinión pública constituye una convicción y sentir social que la pena es un mal que los infractores de la ley deben soportar por lo que hicieron y que la sanción impuesta es un castigo que la sociedad les aplica y por ello es un pensamiento retributivo. Es de importancia encontrar ciudadanos que prescindan de la idea retributiva que acompaña a la sanción penal y que su reflexión gire, única y exclusivamente, sobre la necesidad y utilidad de prevención general y especial.



CAPÍTULO IV

4 El delito de responsabilidad de conductores y el principio de proporcionalidad

En este punto se enfoca detenidamente la formación teórica y práctica de los conductores de vehículos automotores, ya que ello contribuye con la construcción de hábitos seguros que posibiliten una mejora social del tránsito.

En este sentido es indispensable analizar las distintas características y situaciones que se pueden presentar durante la conducción, así como quienes son los sujetos que tienen responsabilidad en cualquier incidente donde se involucre un vehículo automotor, así como los bienes jurídicos que se lesionan producto de la irresponsabilidad de los conductores, y lo que es relevante para la presente investigación la responsabilidad jurídica de los involucrados.

4.1. Definición de responsabilidad de conductor

El principio de intervención mínima obliga al Estado a sólo perseguir aquellas acciones concretas que impidan la normal convivencia social. Por ello, sólo se juzgará a las personas por hechos concretos que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos. El respeto a este principio lleva a lo que la doctrina ha denominado derecho penal de hecho. Este principio lleva implícita la responsabilidad de las personas por las acciones que realizan, de todo tipo.

La responsabilidad del conductor, comienza desde el momento del traslado de personas, animales o cosas, a través de un vehículo automotor. Pues el conductor es la persona que maneja el mecanismo de dirección o va a los mandos.

Cabe recordar que la responsabilidad es “la virtud o disposición habitual de asumir las consecuencias de las propias decisiones, respondiendo de ellas ante alguien. Responsabilidad es la capacidad de dar respuesta de los propios actos.”.²⁷

Para que exista responsabilidad deben darse, cuando menos dos requisitos, el primero y pilar de la responsabilidad es la libertad, pues si no existe libertad no puede existir responsabilidad, y el segundo sería es la regla, norma u orden, pues al no existir la regla, norma u orden, no puede existir responsabilidad, recordemos que en la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra establecido en el artículo 5 que “toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.” En esta norma legal está inmersa la responsabilidad de los actos, y el conducir un vehículo automotor es un acto regulado por normas administrativas y legales.

Por lo anterior podemos concluir que, Responsabilidad de Conductores, en su amplio sentido es: la virtud o disposición habitual de asumir las consecuencias de las propias decisiones, respondiendo de ellas ante alguien, de conducir un vehículo automotor, es

²⁷ Fundación Canfranc. **Valores**. Editorial La Caixa. España. 2012. Pág. 2.



decir, que se tiene la disposición de asumir las consecuencias de conducir un vehículo automotor, ante las autoridades competentes, por los resultados que de ello surgieren.

Desde el punto de vista legal se puede establecer que se ocupa de la conducta ilícita de quien conduce un vehículo automotor en estado de ebriedad y de otras formas, siempre de forma imprudente.

4.1.1. Elementos de la responsabilidad de conductores

La acción de responsabilidad de conductores se encuentra regulada dentro los delitos contra la seguridad del tránsito del Código Penal, por lo que viene a constituirse como un delito propiamente el cual tiene una pena principal como la multa y una pena accesoria como la privación de la licencia de conducir por el tiempo que estime el juzgador.

Entre los elementos de la acción del delito de responsabilidad de conductores, podemos encontrar al sujeto activo de la acción quien es conductor o piloto del vehículo que se encuentra involucrado en un hecho de tránsito, o bien, el propietario del vehículo que se encuentra involucrado en el hecho de tránsito.

También está el sujeto pasivo de la acción quien sería la persona que resulte con lesiones o sus bienes resulten con daños. En algunos hechos de tránsito, cuando existen dos vehículos involucrados, resultan siendo sujeto activo como sujeto pasivo al mismo individuo, a continuación se describen los elementos del delito de responsabilidad de conductores:



- Se requiere un resultado material, manejar o conducir el vehículo automotor bajo influencia de bebidas alcohólicas (estado de ebriedad), fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes; o, manejar o conducir un vehículo con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, de tal forma que ponga en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas, o no poseyere o portare la respectiva licencia de conducir.
- El acto inicial debe ser lícito.
- Se requiere una determinada conducta por el agente.

4.1.2. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado es la seguridad del tránsito. Entendiéndose por seguridad del tránsito, la interacción de las personas, vehículos, vías y entorno (incluidos factores climáticos) en la vía pública.

4.1.3. Delito o falta

Podemos empezar manifestando que entre los factores administrativos que pueden generar responsabilidad a los conductores, están:

- **Percepción.** A través de los sentidos percibe toda la información que el entorno le proporciona:



- **De la vía:** Estado y características, señalización, situación y velocidad de los demás usuarios, condiciones climatológicas en cada momento, etc.
- **Del vehículo que conduce:** Potencia, velocidad, tamaño, capacidad de frenado, etc.
- **De sí mismo:** Seguridad en la conducción, estado físico o psíquico.
- **Previsión.** Una vez que el conductor ha procesado toda la información que ha recibido, prevé lo que va a pasar.
- **Decisión.** Una vez que ha previsto las consecuencias, decide la actuación que va adoptar.
- **Acción.** Es la última fase de la conducta del conductor, que sucede cuando éste hace lo que ha decidido. La conducción es una tarea muy compleja en la que intervienen múltiples factores, que exige al conductor tener una serie de capacidades y condiciones físicas que le garanticen una seguridad vial adecuada.

De conformidad con el artículo 157 y 158 del Código Penal, los factores que contribuyen a generar responsabilidad penal en los conductores son los siguientes:

- a) Conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad.



- b) Conducir un vehículo automotor bajo influencia de drogas tóxicas, estupefacientes.
- c) Conducir un vehículo automotor con temeridad o impericia manifiesta.
- d) Conducir un vehículo automotor en forma imprudente o negligente poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes.
- e) Conducir un vehículo automotor causando intranquilidad o zozobra públicas.
- f) Conducir un vehículo automotor cuando no se posea o se porte la respectiva licencia de conducir, bajo las condiciones pertinentes al tipo de vehículo que conduce.

Las faltas cumplen con todos los mismos requisitos que un delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). La única diferencia es que la propia ley decide tipificarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad.

Como bien aclaran de León Velasco, Héctor, y, de Mata Vela José, en su libro Derecho Penal Guatemalteco, la clasificaciones de las infracciones a la ley penal son de tipo doctrinario, y definen esas infracciones de la siguiente forma: “Los delitos o crímenes son



infracciones graves a la ley penal, mientras que las faltas o contravenciones son infracciones leves a la ley penal.”²⁸

Partiendo de esta definición, se entiende que la única diferencia acertada y aceptada por los jurisconsultos guatemaltecos, es la gravedad y la naturaleza de las penas que se imponen a cada uno, si la gravedad de la acción es mucha y tiene pena de prisión y de multa se califica como delito y si la gravedad de la acción es mínima, se califica como falta.

La Responsabilidad de conductores está regulado en el Código Penal como delito, y, de conformidad con el artículo 44 del citado cuerpo legal es competencia del Juez de Paz conocer de los delitos contra la seguridad del tránsito, conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece el Código Procesal Penal en el artículo 488.

Por lo que, al momento de que alguna persona incurre en la comisión de esta acción delictiva debe de ser puesto a disposición de Juez competente, se le hace saber el motivo de la detención, se escucha a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado y si al momento de hacérsele saber no acepta la culpabilidad, se convoca juicio oral y público.

²⁸ De León Velasco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 112.



4.2. La importancia de los principios derivados

A pesar de la denominación de derivados, los principios que se agrupan bajo esta clasificación tienen una enorme importancia política porque concretan el modelo ético, político y jurídico de la organización comunitaria.

Reciben el nombre de derivados porque en realidad representan un criterio normativo de valoración acerca de la presencia e injerencia de la potestad penal en la vida ciudadana a partir de la configuración de los principios materiales.

De esa forma, estos principios son el resultado de la confluencia de los principios del bien común y de la dignidad humana, conforme la instrumentación de la legalidad y las exigencias que permiten hacer operativos el reproche y la aplicación de sanciones.

Dentro de este campo de relaciones entre bien común y dignidad humana, la clave de bóveda de los principios derivados está constituida por el principio de proporcionalidad. Se puede afirmar que este principio es la primera materialización de la confluencia de exigencias comunitarias e intereses individuales o particulares.

De los criterios de proporcionalidad surgen incluso los principios derivados de última ratio, subsidiariedad, mínima intervención, tolerancia, insignificancia y ofensividad, por cuanto estos reciben de aquel principio su consistencia explicativa.



La proporcionalidad como principio supone el ejercicio razonable del poder político en tanto eficaz para la realización de las exigencias del bien común, integrado y respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El principio de proporcionalidad en la realidad jurídico-penal es un modo de racionalidad política, más precisamente de racionalidad político-criminal, por cuanto regula prudencialmente el nivel de impacto de la potestad punitiva en la existencia social.

Por eso, si bien no es posible en este estudio profundizar en la consideración del principio de proporcionalidad, conviene de todos modos dar una visión de su significado en el derecho penal y señalar la influencia que su realización tiene en otros principios derivados, cuyo contenido pasa en buena medida por la razonabilidad que aquel expresa.

4.2.1. La razonabilidad y proporción en el orden jurídico

El principio de razonabilidad constitucional, aplicado al campo penal, encuentra en buena medida su mayor operatividad a través del principio de proporcionalidad. La noción de razonabilidad, como expresión de prudencia, legitimidad y oposición a la arbitrariedad, tiene presupuestos de orden constitucional que lo vinculan a la vez con las exigencias de los principios de bien común político y de dignidad humana. En ese aspecto, se lo relaciona con la aplicación de políticas públicas y su influencia en la extensión de los derechos individuales de los ciudadanos.



En el caso específico de principio de proporcionalidad, la idea de razonabilidad integra la adecuación entre las medidas restrictivas de los derechos de las personas y los fines del derecho penal, penas, medidas de la prueba, decisiones política criminal, etc.

Un primer esbozo de estas cuestiones apareció en ocasión del estudio de algunas de las consecuencias que derivan del significado de los principios materiales de bien común y de dignidad humana. También con motivo del análisis del principio de culpabilidad, se incluyó la noción de proporcionalidad como instrumento que vincula la aplicación de la pena con el injusto penal.

En ese sentido se advirtió acerca de la autonomía que adquiere la proporcionalidad en ciertas posturas que pretenden desplazar a la culpabilidad como instancia de reproche. Justamente la importancia de la cuestión, en ese nivel de discusión de la teoría del delito, viene dada por la aplicación de los criterios de utilidad, eficiencia y prevención general que terminan regulando la noción de proporcionalidad. Esos criterios, que paulatinamente van ocupando el contenido de la culpabilidad, proceden en buena medida de la noción genérica de proporcionalidad.

La significación más profunda del principio de razonabilidad, y por ende del de proporcionalidad, se alcanza dentro de la difícil relación que vincula las exigencias de armonización del principio de bien común con aquellas derivadas del respeto a la autonomía e individualidad de la persona.



Es en ese contexto donde las nociones de razonabilidad y proporcionalidad adquieren su mayor eficacia y operatividad, constituyendo una verdadera regla para valorar la legitimación de la toma de decisiones que avanzan sobre la libertad, autonomía y desarrollo individual de los ciudadanos.

Se puede decir, entonces, que la razonabilidad, en tanto valor confrontado con la arbitrariedad, está en la base de legitimidad de las decisiones políticas dentro de un sistema republicano encarnado en el estado de derecho. El órgano encargado de la evaluación de la razonabilidad es el Poder Judicial que, a través de una delicada labor política que excluye la mera consideración de tipo utilitario, interpreta la adecuación de las medidas al bloque de valores constitucionales.

La razonabilidad de la que aquí se trata, entonces, no está referida propiamente a criterios de utilidad y eficiencia, sino de la adecuación, proporción, entre los fines comunitarios y estatales perseguidos y la intensidad de las restricciones de derecho padecidos por las personas.

Esto, claro está, incluye las decisiones de política criminal, legislación penal, reglamentaciones y consecuencias administrativas y aquellas otras de orden concreto, sobre todo a través de la actividad de investigación, persecución y respuesta penal llevada a cabo por el Poder Judicial o el Ministerio Público.



4.2.2. La proporcionalidad en la motivación de las decisiones judiciales

La doctrina constitucional contemporánea señala que existe un margen importante de discrecionalidad política por parte del poder legítimo para escoger los medios y las medidas que considere idóneas para la obtención de ciertos fines. La política criminal, como parte del ejercicio del poder político a través del poder legislativo, dispone en consecuencia de una marcada amplitud para actuar.

Sin embargo, dentro del Estado de derecho resulta igualmente evidente que esa actuación está reglada por criterios que parten de la organización constitucional del poder político y que deben ser evaluadas por los tribunales.

En consecuencia, la valoración a la que debe someterse la decisión penal a nivel legislativo e incluso preventivo y jurisdiccional supone la verificación de:

- a)** la existencia de la potestad alegada como fundamento de la medida adoptada;
- b)** del ámbito de competencia por el objeto al que se aplica;
- c)** el respeto por el nivel de restricción considerado legítimo del derecho afectado, y
- d)** la relevancia o importancia del fin perseguido.

Desde ese punto de vista, se hace manifiesto que el principio de proporcionalidad asume no solo criterios de legalidad sino otros más prudenciales, como el de idoneidad.



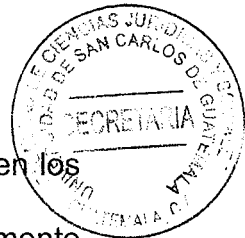
Como se advierte en ambos casos, el principio de proporcionalidad penal requiere la constatación judicial del cumplimiento de ciertos requisitos del orden formal y material.

Por la primera exigencia se satisface la legalidad; por la segunda el respeto a los valores asumidos comunitariamente por el ordenamiento jurídico, que exigen la congruencia entre los medios para obtener la paz, la tranquilidad y el orden de acuerdo con los aspectos propios de la libertad y privacidad correspondientes a la dignidad humana.

Seguramente, el plano más complejo de la evaluación jurisdiccional es el material, es decir aquel que engloba criterios de necesidad, idoneidad, eficacia y ponderación de fines político-criminales.

Es este campo donde se ha de considerar si la medida aplicada no resulta excesiva para el fin perseguido. Dentro de estos extremos de la relación se envuelve un juicio de valor jurídico y político en tanto aparecen como referentes los criterios que integran la significación del bien común y de la dignidad humana.

Por el primero se atiende a la importancia cualitativa y cuantitativa del fin perseguido, esto es, la relevancia que para el orden y el bien públicos tiene su obtención, como por ejemplo la persecución de un delito, la obtención de una prueba, la demostración de un hecho, la verificación de la verdad o la prevención de un ilícito a partir de esa consideración que, obviamente, nunca puede ser abstracta ha de evaluarse la idoneidad y eficacia de la medida dispuesta, allanamiento, interceptación de comunicaciones, privilegios procesales para la delación, procedimientos especiales, etc.



Por eso la doctrina contemporánea exige que los jueces siempre ponderen, aun en los casos de delitos de peligro abstracto, que exista proporcionalidad entre el instrumento normativo sancionador y las finalidades preventivas. Sobre la base de esa vinculación axiológica, habrá de verificarse si existe correlación entre sanción y bien jurídico y la existencia de un nexo causal entre la conducta y el fin que se persigue resguardar.

La decisión jurisdiccional reclama, en virtud del principio de proporcionalidad, que se especifiquen los presupuestos legales, los motivos de la medida y la finalidad perseguida con esta. El deber de motivación constituye el aseguramiento del control de la actividad judicial y permite la adhesión axiológica de las partes y la ciudadanía en general.

Esto no implica que las resoluciones o fallos deban asumir caracteres monográficos, sino mostrar el sustento prudencial o jurídico de la decisión. La necesidad de motivación no excluye la posible economía de los razonamientos, ni que estos sean escuetos, sucintos o incluso expuestos de forma impresa o por referencia a los que ya constan en el proceso. Lo importante es que guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, y que, a través de los mismos, las partes puedan conocer el motivo de la decisión a efectos de su posible impugnación y a los órganos judiciales superiores ejercer la función revisora.

4.3. La proporcionalidad en el proceso penal

Si bien el proceso penal supone la regulación del ejercicio de la potestad punitiva del Estado de forma tal que las personas encuentren garantías y derechos que encausen y



limiten esa actividad, lo cierto es que la sola sujeción a la investigación implica ya una serie de consecuencias negativas.

En ese sentido el proceso supone de suyo un cierto mal para la persona sometida al mismo, ya que determina una carga de incertidumbre, angustia, molestias, sospechas, etc., que alteran el normal desenvolvimiento de la vida del ciudadano.

Por lo demás, la doctrina constitucional ha hecho mérito de este aspecto al entender que la prohibición de doble persecución no solo tiene por fundamento el peligro de una nueva sanción sino también el mero hecho de quedar sujeto al proceso.

Visto desde esa perspectiva, la sujeción al proceso debe también estar justificada por criterios de proporcionalidad, sospecha de la existencia de un ilícito, pruebas suficientes para imputar a un sujeto, etc., que además se reflejan, obviamente, en las medidas de investigación y en la duración misma de este.

De ese modo, el principio de proporcionalidad obliga a considerar la razonabilidad de mantener activa la persecución penal cuando ha transcurrido un determinado tiempo que pone en crisis valores de la persona individual.

En consecuencia, las finalidades de persecución del ilícito tienen un límite más allá del cual ese objetivo reclamado por el bienestar general debe ceder ante el sacrificio desmedido por ello injustificado, injusto y a la poca desproporción respecto de derechos personales.



4.4. La proporcionalidad y consecuencias penales

El principio de proporcionalidad extiende su aptitud normativa obviamente al campo de las consecuencias penales, en particular el de las sanciones, a través del principio de culpabilidad. En ese sentido, el principio de proporcionalidad se constituye en la columna vertebral del principio de culpabilidad, al brindarle los referentes que permiten ponderar el reproche. Sin embargo, la cuestión se extiende igualmente a las medidas de seguridad solo que, en este caso, el tema pasa por la consideración de la peligrosidad.

Uno de los puntos más delicados en esa cuestión está dado por la necesaria proporcionalidad entre la restricción que produce la sanción penal y el ilícito que la justifica. Dentro de ese marco integrado al principio de culpabilidad debe evaluarse la naturaleza y el grado de la pena impuesta.

Aparece aquí claramente la importancia del principio de culpabilidad en cuanto a sus requisitos y fines, dentro de los cuales está obviamente la relación entre los bienes jurídicos que están en la consideración de la norma penal y la respuesta que debe concretarse respecto de aquel que los ha afectado. Sin embargo, no es ese el único índice a tener en cuenta, puesto que los criterios de proporcionalidad en el campo del reproche deben privilegiar los aspectos de la prevención especial, esto es, los vinculados con el sujeto de la sanción. Por lo tanto, aun en el caso de una consideración relacionada con el orden jurídico social, esta nunca puede desprenderse de la persona y su hecho.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La ciencia del derecho penal ha sido estudiada en muchas ocasiones por diversos jurisconsultos quienes, en varias ocasiones, han creado verdaderos tratados magistrales que aún hoy sirven de fuente de consulta tanto para estudiantes de derecho como para jueces y magistrados, siendo tan basta esta rama de las ciencias jurídicas que no alcanzan varios tomos para agotar la misma; y peor aún, si se toma en cuenta que el derecho, en general, constantemente se actualiza. La Constitución Política de la República es la ley superior, la ley fundamental, es el fundamento del ordenamiento jurídico de una nación. Es la Constitución la que permite el nacimiento, desarrollo y aplicabilidad, del ordenamiento jurídico de cada ámbito del derecho. Los hechos previstos en las figuras delictivas se le atribuyen al imputado, cuando los mismos son consecuencia de una acción o de una omisión idónea para producirlos, de conformidad con la naturaleza del respectivo delito y con las circunstancias concretas del caso o cuando la legislación vigente los establece de manera expresa como consecuencia de una determinada conducta. La decisión jurisdiccional reclama, en virtud del principio de proporcionalidad, que se especifiquen los presupuestos legales, los motivos de la medida y la finalidad perseguida con esta. El deber de motivación constituye el aseguramiento del control de la actividad judicial y permite la adhesión axiológica de las partes y la ciudadanía en general. De lo anterior, se concluye que la doctrina y jurisprudencia en el derecho penal en el desarrollo de la teoría del delito ha trabajado, y continúa haciéndolo, con el supuesto normativo de la capacidad del hombre para actuar de otra manera, no sólo en el ámbito de la culpabilidad, sino en las diversas categorías que estructuran la conducta delictiva, así como coadyuvar al proceso penal, la tipificación del delito conforme a la acción ilícita cometida.





BIBLIOGRAFÍA

- ALTAVILLA, Enrico. **Psicología criminal**. vol. 2; Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1990.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Colección de temas procesales conflictivos**. I. El debido proceso. Perú: Escuela de Altos Estudios Jurídicos (EGACAL). 2009.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio**. España: Editorial Tirant Lo Blanch. 2005
- ANDRADE ABULARACH, Larry. **Derecho constitucional, derechos humanos**. Escuela de Estudios Judiciales, Módulo I, Guatemala, 1999.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. 2ª. Edición, Ed. Hammurabi, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989.
- BARRIENTOS, PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Magna terra. Editores, Guatemala, 1995.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Bases críticas de un nuevo derecho penal**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1982.
- CABANELLAS DE LA CUEVA, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 3ª. ed. México: Ed. Heliasta, 1998.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Edición actualizada, Corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. España: Editorial Heliasta. 1996
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Editorial Heliasta. 28ª Edición. Buenos Aires, Argentina. 2003
- CASTILLO CHACÓN, Margarita y Heidi Martínez Cardona. **Sistema de fiscalización y control ciudadano hacia el sector justicia**. Guatemala: Ed. De la Dirección general de Investigación DIGI., 2002



CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Comentarios, explicaciones e interpretación jurídica de la Constitución Política de la República de Guatemala.** Editorial Impresiones Gráficas de Guatemala, Guatemala, 2002.

CEREZO MIR, José. **Curso de derecho penal español. Parte general.** Quinta Edición, España, s-f.

COBO DEL ROSAL, M. y Boix Reig, J. **Garantías constitucionales del derecho sancionador,** en T. I, Derecho Penal y Constitución

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal. Tomo I (Parte general)** Volumen primero. España: Bosch, Casa Editorial, S.A. 18ª. Edición. 1980

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial.** Guatemala: F&G Editores. 11ª. Edición. 1999

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. Et. Al. **Derecho penal guatemalteco.** Editorial Llerena, S.A. Guatemala, 1998.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** Volumen primero. Tercera edición. Editorial-Labor, S.A. Barcelona, 1960.

FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional, incluye exposición de motivos por César Barrientos Pellecer.** Guatemala: F&G Editores. 13ª. Edición. 2011

FLORIÁN, EUGENIO. **Elementos de derecho procesal penal.** España: Bosch, Casa Editorial, S.A. 1934

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal.** España: Bosch, Casa Editorial, S.A. 1934

FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal. Introducción y parte general.** Argentina: Ediciones Arayú. 2ª. Edición. 1953



GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho penal**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. 1990

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1991.

LOCÓN RIVERA, Arsenio. **Análisis crítico de las garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.e.), 1988.

MEZGER, Edmund. **Derecho penal**. Parte general. México: Cárdenas Editor y Distribuidor. 2ª. Edición. 1990

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal**. Barcelona, España: Ed. PPU, 1990.

MUÑOZ CONDE, Francisco. García Aran Mercedes. **Derecho penal parte general**. 3ra. Edición, 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 2004

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L. 1986

PAR, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Tomo I. Editorial, Heliaca, Guatemala, 1997.

POROJ SUBUJUY, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco. Generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia y la vía recursiva**. Guatemala: [s.d.e]. 2007

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional**. Editorial Estudiantil Fenix. Guatemala. 2003.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. Tomo I. Parte General. Volumen primero. España: Ediciones Desco. 5ª. Edición. 1960